



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de julio de 2012

N°
27085-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIADecreto Ejecutivo N° 484
(De miércoles 25 de julio de 2012)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE EJECUTIVOS DE EMPRESA ANTE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE ALTO NIVEL CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIADecreto Ejecutivo N° 485
(De miércoles 25 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS DE 25 LIBRAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIADecreto Ejecutivo N° 486
(De miércoles 25 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIADecreto N° 116
(De viernes 13 de julio de 2012)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y A LA VICEMINISTRA ADMINISTRATIVA, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE GOBIERNODecreto Ejecutivo N° 630
(De miércoles 25 de julio de 2012)

QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNAS ÁREAS DEL DISTRITO DE LA VILLA DE LOS SANTOS, GUARARÉ Y MACARACAS (EL CEDRO Y EL COROZAL), AFECTADAS POR LA SEQUÍA.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICADecreto Ejecutivo N° 547
(De miércoles 25 de julio de 2012)

QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA DENOMINADO "PANAMÁ, CRISOL DE RAZAS".

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICADecreto Ejecutivo N° 548
(De miércoles 25 de julio de 2012)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 123 DE 27 DE FEBRERO DE 2012, QUE CREA LA SUBCATEGORÍA DE VISA DE TURISTA EN TRÁNSITO DENTRO DE LA CATEGORÍA MIGRATORIA DE NO RESIDENTE, A LOS EXTRANJEROS DE NACIONALIDAD CUBANA QUE VIAJEN EN TRÁNSITO POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, HACIA OTRO DESTINO O DE RETORNO A SU PAÍS Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 155 DE 9 DE MARZO DE 2012.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 132

(De martes 3 de julio de 2012)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA EMPRESA THE HAWKEN GROUP (PANAMÁ), INC., RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 139

(De viernes 13 de julio de 2012)

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MOVIMIENTO DE CARGA DECLARADA EN RÉGIMEN DE TRANSBORDO Y CUYA MOVILIZACIÓN SE EFECTÚA ENTRE DOS RECINTOS ADUANEROS COMPRENDIDOS EN LA ZONA PRIMARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO DE GABINETE NO. 6 DE 13 DE MARZO DE 2002.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 25

(De lunes 9 de julio de 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PUNTO CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 4 DE MAYO DE 2012.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 484
 (de 27 de *Julio* de 2012)

Que designa al representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa ante la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 125 de 27 de marzo de 1995, modificado por los Decretos Ejecutivos No. 77 de 5 de junio de 2003 y No. 29 de 16 de febrero de 2005, fue creada la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, como Consejo Consultivo Permanente Ad-Honorem, para asesorar al Presidente de la República con relación a la implementación de las medidas necesarias para desarrollar la política nacional contra dicha práctica delictiva;

Que el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo No. 125 de 1995, conforme quedó modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 16 de febrero de 2005, señala que la Comisión estará integrada por representantes del sector público y privado;

Que los miembros del sector privado, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por las asociaciones representadas en la Comisión, para un periodo de dos años;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 855 de 24 de agosto de 2010, se designó entre otros, a la representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa, por un periodo de dos (2) años, periodo que se venció, por lo que se hace necesario un nuevo nombramiento.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa al señor **JOSÉ DÍAZ SEIXAS**, con cédula de identidad personal No. 4-168-462, como representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa ante la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo por un término de dos años.

ARTÍCULO 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* del mes de *Julio* de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
 Presidente de la República


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
 Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 481
(De 25 de Julio de 2012)



Por medio del cual se regula el precio del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, establece el régimen de protección al consumidor y defensa de la competencia vigente en la República de Panamá;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, tiene como objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, conforme lo estatuye el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que la misma disposición señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que la Secretaría Nacional de Energía elevó formal consulta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en torno a la viabilidad técnica de establecer precios máximos de venta al consumidor, para los cilindros de gas licuado de petróleo de 25 libras por un período máximo de seis (6) meses, prorrogables;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en respuesta a la consulta de la Secretaría Nacional de Energía, señaló mediante Nota AG-565-12/oge de fecha 27 de junio de 2012, que la medida propuesta, además de ser legalmente viable, resulta conveniente y plenamente consistente con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que resulta necesario que el Gobierno Nacional, se asegure que el subsidio que conceda al cilindro de gas licuado de petróleo de 25 libras, llegue efectivamente a los consumidores, dado el sacrificio fiscal importante que dicho subsidio supone para el Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 7 de febrero de 2012, el Órgano Ejecutivo estableció los precios máximos de venta para el gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras, con una duración de seis meses prorrogables que vencen el 10 de agosto de 2012;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

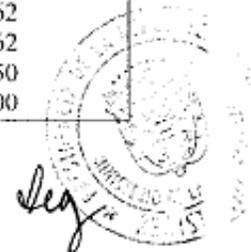
Que se hace necesario dictar normas que regulen temporalmente la venta de gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras en la República de Panamá, en consecuencia.

DECRETA:

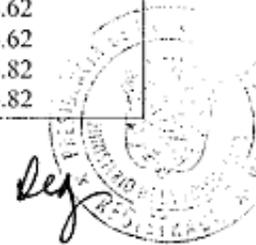
REGULACIÓN PARA EL PRECIO DEL GAS LICUADO

ARTÍCULO 1. Fijar los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras, temporalmente, como se detallan a continuación:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
COLÓN			
Ciudad de Colón	C/U	4.32	4.72
Villa Luzmila	C/U	4.47	4.87
Villa Carmen	C/U	4.47	4.87
San Judas Tadeo	C/U	4.47	4.87
11 de Octubre	C/U	4.47	4.87
Loma Bonita	C/U	4.47	4.87
Guayabal	C/U	4.47	4.87
San Pedro	C/U	4.47	4.87
Villa Guadalupe	C/U	4.47	4.87
San Martín	C/U	4.47	4.87
Nuevo Méjico	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Nuevo Colón	C/U	4.47	4.87
San Mateo	C/U	4.47	4.87
Villa Luisa	C/U	4.47	4.87
Villa Catalina	C/U	4.47	4.87
A.N.A.P.	C/U	4.47	4.87
Áreas Revertidas			
Arco Iris	C/U	4.32	4.72
Margarita	C/U	4.32	4.72
Coco Solo	C/U	4.32	4.72
Costa Abajo			
Gatún	C/U	4.47	4.87
Achiote	C/U	4.47	4.87
Escobal	C/U	4.62	5.02
La Ullama	C/U	4.62	5.02
Cuipo	C/U	4.62	5.02
Piña	C/U	4.62	5.02
Chagres	C/U	4.62	5.02
Palmas Bellas	C/U	4.62	5.02
Salud	C/U	4.62	5.02
Icacal	C/U	5.22	5.62
Río Indio	C/U	5.22	5.62
Guabo	C/U	5.22	5.62
Ciricito	C/U	5.22	5.62
Miguel de la Borda	C/U	6.10	6.50
Donoso (Distrito)	C/U	6.50	7.00



Costa Arriba			
Sabanitas	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Río Alejandro	C/U	4.47	4.87
Activa	C/U	4.47	4.87
Pilón	C/U	4.47	4.87
Villa Alondra	C/U	4.47	4.87
Las Mercedes	C/U	4.47	4.87
María Chiquita	C/U	4.72	5.12
Río Piedra	C/U	4.72	5.12
Playa Langosta	C/U	4.72	5.12
Guanche	C/U	4.72	5.12
María Soto	C/U	4.72	5.12
Buena Ventura	C/U	4.72	5.12
Portobelo	C/U	4.72	5.12
Nuevo Tonosí	C/U	4.72	5.12
Cucaracha	C/U	4.97	5.37
El Cruce	C/U	4.97	5.37
San Antonio	C/U	4.97	5.37
Río Indio	C/U	4.97	5.37
Piedra Caona	C/U	4.97	5.37
Peñas Blancas	C/U	4.97	5.37
Mariano	C/U	4.97	5.37
La Línea	C/U	4.97	5.37
Nombre de Dios	C/U	5.22	5.62
Cruce de la Unión	C/U	5.22	5.62
La Guayra	C/U	5.22	5.62
Viento Frio	C/U	5.22	5.62
Saino	C/U	5.22	5.62
Palenque	C/U	5.22	5.62
Miramar	C/U	5.22	5.62
Cuango	C/U	5.22	5.62
Palmira	C/U	6.10	6.50
Santa Isabel	C/U	6.10	6.50
Playa Chiquita	C/U	6.10	6.50
PANAMA			
Ciudad de Panamá	C/U	3.97	4.37
San Miguelito	C/U	3.97	4.37
Tocumen	C/U	4.07	4.47
24 de diciembre	C/U	4.17	4.57
Cerro Azul	C/U	4.17	4.57
La Cabima	C/U	4.22	4.62
Utivé	C/U	4.22	4.62
Pacora	C/U	4.22	4.62
La Mesa	C/U	4.22	4.62
Los Lotes	C/U	4.22	4.62
Loma Bonita	C/U	4.22	4.62
San Miguel	C/U	4.22	4.62
Chepo	C/U	4.27	4.67
Las Margaritas	C/U	4.27	4.67
Platanares	C/U	4.27	4.67
EL Llano	C/U	4.27	4.67
Cañitas	C/U	4.27	4.67
Represa	C/U	4.27	4.67
Veracruz	C/U	3.97	4.37
Arraiján	C/U	4.12	4.52
Cáceres	C/U	4.12	4.52
Nuevo Arraiján	C/U	4.12	4.52
Nuevo Emperador	C/U	4.22	4.62
La Chorrera	C/U	4.22	4.62
Capira	C/U	4.42	4.82
Bejuco	C/U	4.42	4.82



Chame	C/U	4.42	4.82
San Carlos	C/U	4.42	4.82
Torti	C/U	5.00	5.40
Áreas Revertidas			
Balboa	C/U	4.07	4.47
Amador	C/U	4.07	4.47
Clayton	C/U	4.07	4.47
Tres Ríos	C/U	4.07	4.47
Curundu	C/U	4.07	4.47
La Boca	C/U	4.07	4.47
Diablo	C/U	4.07	4.47
Paraíso	C/U	4.22	4.62
Summit	C/U	4.22	4.62
Pedro Miguel	C/U	4.22	4.62
Gamboa	C/U	4.27	4.67
COCLÉ			
Santa Clara	C/U	4.57	4.97
El Valle de Antón	C/U	4.57	4.97
Antón	C/U	4.47	4.87
Río Hato	C/U	4.57	4.97
Penonomé	C/U	4.57	4.97
La Pintada	C/U	4.57	4.97
Río Grande	C/U	4.57	4.97
El Copé	C/U	4.57	4.97
El Caño	C/U	4.57	4.97
Olá	C/U	4.57	4.97
Natá	C/U	4.57	4.97
Aguadulce (Distrito)	C/U	4.57	4.97
Pocrí	C/U	4.57	4.97
El Roble	C/U	4.57	4.97
Salitrosa	C/U	4.57	4.97
Santa Rosa	C/U	4.57	4.97
HERRERA			
Divisa	C/U	4.59	4.99
Parita	C/U	4.59	4.99
Pesc	C/U	4.59	4.99
Las Minas	C/U	4.59	4.99
Ocú	C/U	4.59	4.99
Los Pozos	C/U	4.59	4.99
Chitré	C/U	4.49	4.89
LOS SANTOS			
Los Santos	C/U	4.59	4.99
Guararé	C/U	4.59	4.99
Sabanagrande	C/U	4.59	4.99
Macaracas	C/U	4.59	4.99
Las Tablas	C/U	4.49	4.89
Pocrí	C/U	4.59	4.99
Pedasí	C/U	4.59	4.99
Llano de Piedra	C/U	4.59	4.99
Tonosí	C/U	4.59	4.99
VERAGUAS			
Santiago	C/U	4.49	4.89
Atalaya	C/U	4.59	4.99
Soná	C/U	4.59	4.99
Calobre	C/U	4.59	4.99
La Mesa	C/U	4.59	4.99
Las Palmas	C/U	4.59	4.99
Montijo	C/U	4.59	4.99
Puerto Mutis	C/U	4.59	4.99
Río de Jesús	C/U	4.59	4.99
San Francisco	C/U	4.59	4.99
Santa Fe	C/U	4.59	4.99

Ministerio del Ambiente, Urbanización y Construcción
República de Panamá

Leg.

Cañazas	C/U	4.59	4.99
Mariato (Distrito)	C/U	4.59	4.99
CHIRIQUI			
David y Loma Colorada	C/U	4.72	5.12
Las Lomas	C/U	4.77	5.17
Mata del Nance	C/U	4.77	5.17
Pedregal	C/U	4.77	5.17
Dolega	C/U	4.77	5.17
Chiriqui	C/U	4.77	5.17
Concepción	C/U	4.97	5.37
Boquete	C/U	4.97	5.37
Alto Lino	C/U	4.92	5.32
Gualaca	C/U	5.07	5.47
Paso Canoá	C/U	5.12	5.52
Progreso	C/U	5.12	5.52
Volcán	C/U	5.22	5.62
Hornitos	C/U	5.22	5.62
San Félix	C/U	5.17	5.57
Puerto Armuelles	C/U	5.22	5.62
Cerro Punta	C/U	5.37	5.77
Remedios	C/U	5.27	5.67
Las Lajas	C/U	5.37	5.77
Tolé	C/U	5.37	5.77
Río Sereno	C/U	5.37	5.77
Renacimiento	C/U	5.47	5.87
Alanje (Distrito)	C/U	4.87	5.27
Boquerón (Distrito)	C/U	4.87	5.27
San Lorenzo (Distrito)	C/U	5.12	5.52
BOCAS DEL TORO			
Chiriquí Grande	C/U	4.75	5.15
Almirante	C/U	5.35	5.75
Changuinola	C/U	5.50	5.90
Finca 30	C/U	5.55	5.95
Finca 60	C/U	5.55	5.95
Empalme	C/U	5.55	5.95
Finca 64	C/U	5.55	5.95
Finca 62	C/U	5.55	5.95
Finca 61	C/U	5.55	5.95
Finca 41 - 43- 44	C/U	5.55	5.95
Finca 51	C/U	5.55	5.95
Valle Risco	C/U	5.55	5.95
Débora	C/U	5.55	5.95
Guabito	C/U	5.55	5.95
California	C/U	5.55	5.95
La Meza	C/U	5.80	6.20
Barranco	C/U	5.80	6.20
Tiger Hill	C/U	5.80	6.20
Las Tablas	C/U	5.80	6.20
Isla Bocas	C/U	6.00	6.40
DARIÉN			
Aguas Frias	C/U	4.25	4.65
Santa Fe	C/U	4.50	4.90
Metetí	C/U	4.85	5.25
Yaviza	C/U	5.10	5.50
Real	C/U	5.60	6.00
La Palma	C/U	6.10	6.50



ARTÍCULO 2. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará esta regulación de precios e implementará las medidas que sean necesarias para asegurar que el subsidio estatal alcance efectivamente a los consumidores finales.

ARTÍCULO 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia recomendará, que la regulación de precios del gas licuado de petróleo en cilindros de 25 libras sea eliminada cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también, aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

ARTÍCULO 5. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia, a partir de su promulgación y tendrá una duración de seis (6) meses, prorrogables.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Ley 43 de 25 de abril de 2011; Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 () días del mes de Julio de dos mil doce (2012).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 486
(De 25 de Julio de 2012)



Por medio del cual se regulan los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 199 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, faculta al Órgano Ejecutivo, para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios;

Que en el caso de los hidrocarburos, producto del alejamiento de los precios de sus niveles competitivos, de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N° 67 de 2 de febrero de 2012, decretó regular por seis meses, prorrogables, los precios de algunos combustibles líquidos en diversas localidades del país;

Que se hace necesario regular nuevamente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos, debido a que siguen existiendo distorsiones en el mercado de combustibles y además en este caso, se justifica establecerlo a nivel minorista en función de los importantes niveles de integración vertical, que se dan en este mercado. En adición resulta conveniente, que esta regulación se desarrolle a través de mecanismos ágiles que garanticen en todo momento la protección efectiva de los consumidores;

Que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en cuanto a que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, deberá realizar consulta previa no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; consulta que fue absuelta favorablemente por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la Nota AG-566-12/ogc de fecha 27 de junio de 2012. No obstante, la entidad señaló que luego de más de tres años de regulación de precios tope para algunos combustibles líquidos, es plausible que el Estado inicie un desmantelamiento paulatino de estas medidas, que al amparo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, están pensadas como situaciones excepcionales y por consiguiente con un horizonte temporal delimitado;

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo, en consecuencia.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se regulan por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas 91 y 95 octanos, y el diesel bajo azufre en las localidades que se listan a continuación:

1. Panamá
2. Colón
3. Arraiján
4. La Chorrera
5. Antón
6. Penonomé
7. Aguadulce
8. Dívisa
9. Chitré
10. Las Tablas
11. Santiago
12. David
13. Frontera
14. Boquete
15. Volcán
16. Cerro Punta
17. Puerto Armuelles
18. Changuinola



ARTÍCULO 2. La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad y actualizará cada catorce (14) días calendario dichos precios, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

ARTÍCULO 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ejecutará y velará por el fiel cumplimiento, tanto del presente Decreto Ejecutivo, como de las resoluciones que a estos efectos emita la Secretaría Nacional de Energía y aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

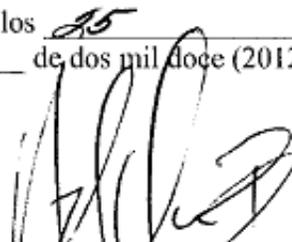
ARTÍCULO 4. Las medidas adoptadas mediante el presente Decreto Ejecutivo, son de carácter provisional, hasta tanto el comportamiento de los precios de los combustibles líquidos permita la desregularización de los mismos.

ARTÍCULO 5. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia, a partir de su promulgación y tendrá una duración de seis meses, prorrogables.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 () días del mes de Julio de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. *116*

(de *13* de *Julio* de 2012)

Que designa al Ministro de Educación y a la Viceministra Administrativa,
Encargados

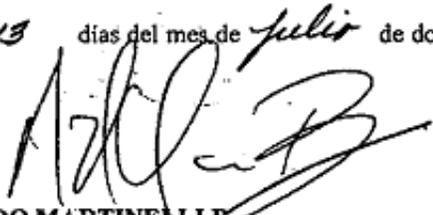
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

- ARTÍCULO 1:** Se designa a **JOSÉ HERRERA KIVERS**, actual Viceministro Administrativo del Ministerio de Educación, como Ministro de Educación, Encargado, del 14 al 17 de julio de 2012, inclusive, mientras la titular **LUCY MOLINAR**, esté ausente por motivos personales.
- ARTÍCULO 2:** Se designa a **CELIA RODRÍGUEZ NIETO**, actual Directora Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, como Viceministra Administrativa, Encargada, del 14 al 17 de julio de 2012, inclusive, mientras, **JOSÉ HERRERA KIVERS** titular del cargo, ocupe el cargo de Ministro Encargado.
- PARÁGRAFO:** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *13* días del mes de *Julio* de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI-B
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO No. 630
(de 25 de Julio de 2012)



Que declara el Estado de Emergencia en algunas áreas del Distrito de la Villa de Los Santos, Guararé y Macaracas (El Cedro y El Corozal), afectadas por la sequía.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones climáticas y meteorológicas que se han dado en las zonas costeras del área de Azuero son muy críticas, dada la escasa precipitación fluvial el cual ha agudizado la disponibilidad de forrajes y por consiguiente su recuperación;

Que dichas condiciones meteorológicas han producido como resultado que algunas áreas del Distrito de la Villa de Los Santos, Guararé y Macaracas (El Cedro y El Corozal), estén ausentes de lluvias por un largo periodo de tiempo, afectando el desarrollo y la producción de los cultivos de secano y los pastos, con los cuales se alimenta la mayoría de la población bovina de la región; provocando la reducción de los caudales y niveles de los ríos, así como la disponibilidad de las aguas subterráneas y aguas en los abrevaderos, afectando en consecuencia la producción ganadera y agrícola;

Que los productores no tienen fincas alternas para trasladar a los animales y por tal motivo no se puede dar una recuperación en los pastos para así hacerle frente a la alimentación de sus animales y disponer de los recursos económicos necesarios para suplir los gastos de su ganadería de subsistencia;

Que la siembra de arroz y de maíz de subsistencia o autoconsumo no se ha podido realizar, lo que puede traer consecuencias negativas en la alimentación de las personas del área, de continuar esta condición;

Que personal técnico del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario han inspeccionado el área mencionada, corroborando el riesgo inminente que existe;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 7 de 11 de febrero de 2005, que reorganiza el Sistema Nacional de Protección Civil, corresponde a la Dirección General de dicha institución, recomendar al Órgano Ejecutivo que decrete el estado de emergencia y el cese de éste y que se tomen las providencias a fin de suministrar fondos y recursos necesarios para afrontar y atenuar los efectos del desastre;

Que la Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil, mediante la Nota SINAPROC-DG-271 de 23 de julio de 2012, ha recomendado la Declaratoria del Estado de Emergencia en algunas áreas del Distrito de la Villa de Los Santos, Guararé y Macaracas (El Cedro y El Corozal), en consecuencia.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia en algunas áreas del Distrito de la Villa de Los Santos, Guararé y Macaracas (El Cedro y El Corozal), afectadas por la sequía.

ARTÍCULO 2. Crear una Comisión Interinstitucional para enfrentar de manera integral esta emergencia, la cual estará integrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Ministerio de Salud, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 3. Ordenar a los sectores involucrados con el desarrollo agropecuario, salud, protección y agua potable, así como a las instituciones públicas relacionadas que tomen las medidas pertinentes para hacerle frente al estado de emergencia decretado, lo cual además involucra el suministro de fondos necesarios para aportar y atenuar los efectos del desastre.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* días del mes de *Julio* de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DECRETO EJECUTIVO No. 548
 (De 25 de julio de 2012)



Que se establece el procedimiento y los requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria denominado "Panamá, Crisol de Razas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, es función del Servicio Nacional de Migración la de organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, se reglamentó el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008;

Que el artículo 171 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 6 de agosto de 2008, faculta al Director General del Servicio Nacional de Migración por razones humanitarias y excepcionales, previa evaluación por el Equipo Interdisciplinario, podrá autorizar el inicio de trámites migratorios de legalización, a extranjeros que así lo ameriten para su estadía temporal o retorno voluntario;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 9 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, dispone que son funciones del Ministerio de Seguridad Pública, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el Servicio Nacional de Migración es consciente que, en la República de Panamá, existen gran cantidad de extranjeros en situaciones migratorias irregulares, producto de las migraciones laborales y de las condiciones socioeconómicas en sus respectivos países de origen;

Que en virtud de esta situación, el Órgano Ejecutivo considera pertinente realizar periódicamente procesos de regularización migratoria extraordinaria denominado "Panamá, Crisol de Razas", dirigidos a aquellos inmigrantes radicados en la República de Panamá que se encuentren en situación irregular o no, a fin de iniciar el correspondiente trámite migratorio de legalización, en consecuencia.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para los procesos de regularización extraordinaria migratoria denominado "Panamá, Crisol de Razas", el Servicio Nacional de Migración emitirá una resolución motivada estableciendo el lugar, la fecha y el horario de dicho evento.

ARTÍCULO 2. Los extranjeros interesados en realizar su trámite migratorio de legalización deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con dieciocho años o más.
 - a. En caso de tener menos de dieciocho años de edad, el solicitante deberá contar con la autorización notariada de uno de sus padres y comprobar el vínculo de parentesco.
2. Contar con un año o más de estadía en el país. Los sellos de entrada en el pasaporte no deberán tener más de seis meses de entrada entre uno y otro.
3. No contar con trámite abierto por algún proceso de legalización ante el Servicio Nacional de Migración.
4. Acudir personalmente a presentar su solicitud de legalización.

Los extranjeros interesados en el trámite de legalización "Panamá, Crisol de Razas", podrán haciéndose acompañar por un apoderado legal idóneo, si así lo desean.

ARTÍCULO 3. Los extranjeros que soliciten su legalización a través del proceso "Panamá, Crisol de Razas", deberán presentar la siguiente documentación:

1. Dos (2) fotos tamaño carné.
2. Copia autenticada del pasaporte completo con las generales y sellos de entrada legibles, que demuestren una estadía en el país por un (1) año o más.

En caso de no tener pasaporte se deberá presentar lo siguiente:

 - a. Certificación del consulado correspondiente que acredite todas sus generales y que certifique que no posee el pasaporte o que el mismo se encuentra en trámite.
 - b. Reporte o Denuncia de pérdida, robo o hurto ante la Dirección de Investigaciones Judiciales (DIJ), ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público o Ante la Corregiduría de Policía, en el último de los casos, el solicitante deberá presentarse con un testigo quien deberá rendir Declaración Jurada ante Notario Público acreditando que conoce al solicitante y la fecha aproximada de su ingreso al país.
3. Declaración jurada de responsabilidad o carta de responsabilidad jurada, rendida por un residente permanente o nacional panameño, acompañada de una copia de su carné de residente permanente cotejada por un Notario Público o Cédula de identidad personal autenticada por el Registro Civil o cotejada por Notario Público. En caso de ser menor de dieciocho años de edad, la declaración jurada de responsabilidad o carta de responsabilidad notariada deberá ser otorgada por un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el cual deberá notificarse de la resolución.
4. Prueba del domicilio del responsable, original o copia notariada, acreditada mediante el recibo de agua, luz o teléfono, o del contrato de arrendamiento, certificación de domicilio emitida por el Corregidor. Deberá coincidir la dirección de la prueba de domicilio con la señalada en la Declaración Jurada de Responsabilidad.
5. Historial de antecedentes policivos y penales:
 - a. De su país de origen o del último país de residencia, si el extranjero mantiene una estadía menor de dos años en la República de Panamá. El historial deberá estar apostillado o autenticado por la Embajada o Consulado de Panamá en el país que lo expidió y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.
 - b. De la República de Panamá, si el extranjero cuenta con dos años o más sin salir de la República de Panamá.
6. Completar los formularios de Filiación o Registro y de Declaración de Antecedentes Personales.



ARTÍCULO 4. El monto de los Servicios Migratorios durante el programa de Regularización Migratoria Extraordinaria, se regirá por lo siguiente:

	CARGO POR SERVICIO MIGRATORIO	FILIACIÓN	CARNÉ DE TRÁMITE TEMPORAL	CARGO BANCARIO	TOTAL
Nacionalidades con Acuerdo de Supresión de Visado	B/.750.00	B/.5.00	B/.10.00	B/.2.00	B/.767.00
Nacionalidades sin Acuerdo de Supresión de Visado	B/.1,250.00	B/.5.00	B/.15.00	B/.2.00	B/.1,272.00
Nacionalidades Restringidas	B/.2,500.00	B/.50.00	B/.50.00	B/.2.00	B/.2,602.00

Parágrafo: Los servicios migratorios no incluyen los gastos notariales.

ARTÍCULO 5. Se exceptúa del pago del servicio migratorio a los menores de doce años de edad, a las personas con discapacidad profunda (comprobable), a los adultos mayores de ochenta y cinco años, a los que sufran enfermedades terminales (comprobable) y por razones humanitarias.

ARTÍCULO 6. Para aquellos extranjeros que se acojan a los procesos de regularización extraordinaria migratoria por primera vez y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, el Servicio Nacional de Migración les confeccionará las resoluciones correspondientes en cada caso y les concederá un carné de Permanencia Provisional, cuya vigencia será de dos años. A los extranjeros que se les apruebe la Permanencia Provisional por segunda vez tendrán un carné con vigencia de diez años.

ARTÍCULO 7. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *25* días del mes de *julio* del año dos mil doce (2012).

[Signature]
JOSÉ RAÚL MULINO
 Ministro de Seguridad Pública

[Signature]
RICARDO MARTINELLI B.
 Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N° 548
(De 25 de Julio de 2012)



Que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 27 de febrero de 2012, que crea la subcategoría de Visa de Turista en Tránsito dentro de la categoría migratoria de No Residente, a los extranjeros de nacionalidad cubana que viajen en tránsito por la República de Panamá, hacia otro destino o de retorno a su país y deroga el Decreto Ejecutivo N° 155 de 9 de marzo 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 123 de 27 de febrero de 2012, se creó la subcategoría de Visa de Turista en Tránsito dentro de la categoría migratoria de No Residente, a los extranjeros de nacionalidad cubana que viajen en tránsito por la República de Panamá, hacia otro destino o de retorno a su país;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 155 de 9 de marzo de 2012, se modificó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2012, de forma tal, que la visa de turista en tránsito creada a través de dicha norma, sea únicamente para los viajeros cubanos en tránsito por la República de Panamá, cuyo destino sea la República del Ecuador, exceptuándose de este requisito a delegaciones oficiales;

Que es necesario realizar una modificación adicional al contenido del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2012, a fin de incluir a aquellos nacionales cubanos que demuestren haber viajado fuera de Cuba;

Que en ocasión de esta modificación resulta necesario derogar el Decreto Ejecutivo N° 155 de 9 de marzo de 2012.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 27 de febrero de 2012, queda así:

Artículo 1. Se crea la subcategoría de Visa de Turista en Tránsito dentro de la categoría migratoria de No Residente, para los extranjeros de nacionalidad cubana, residentes en Cuba, que viajen en tránsito por la República de Panamá con destino hacia la República del Ecuador.

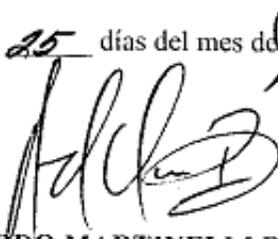
Se exceptúan del requisito de Visa de Turista en Tránsito a los funcionarios del gobierno cubano que viajen con pasaporte diplomático u oficial a la República del Ecuador en misión oficial. La excepción también será aplicable a los nacionales cubanos que demuestren haber viajado fuera de Cuba y regresado a dicho país dentro del término que establece la legislación cubana, así como a los miembros de delegaciones deportivas, culturales y médicas que, como representantes del Estado cubano y atendiendo invitación comprobada de la República del Ecuador, se trasladen a dicho país utilizando pasaporte oficial.

ARTÍCULO 2. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 155 de 9 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Julio del año dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN Nº 132

PANAMÁ, 03 DE JULIO DE 2012.

EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma forense Álvarez & Tapia, en calidad de apoderada legal de la empresa **The Hawken Group (Panamá), Inc.**, debidamente inscrita a la Ficha 313914, Rollo 49161, Imagen 30, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Alberto Darío Hassan Rivera, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-69-60 solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa **The Hawken Group (Panamá), Inc.**, debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.
- 4.- Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la Ley Nº 6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley Nº 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas, y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa **The Hawken Group (Panamá), Inc.**, ha consignado, a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) Nº 072-001-000001591-000010 de 11 de mayo de 2012, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00), que vence el 11 de mayo de 2015.

Que la empresa **The Hawken Group (Panamá), Inc.**, está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

.../...

**RESOLUCIÓN Nº 132
03 DE JULIO DE 2012
Página No.2**

Que el peticionario ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando que **no** ha sido sancionado por delito de contrabando o defraudación aduanera, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por el Licenciado **The Hawken Group (Panamá), Inc.**

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **The Hawken Group (Panamá), Inc.**, debidamente inscrita a la Ficha 3135914, Rollo 49161, Imagen 30, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Alberto Darío Hassan Rivera, con cédula de identidad personal Nº 6-69-60, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga a partir de la fecha de expedición de la presente resolución **hasta el 11 de mayo de 2015.**

ADVERTIR a la empresa **The Hawken Group (Panamá), Inc.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administraciones Regionales Correspondientes y a la Oficina de Coordinación del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley Nº 1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y Siguietes del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LIC. AQUILINO PEJEIRA
Director General, Encargado

LIC. AGNES DOMÍNGUEZ
Secretaria General

ATYAD



AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
FICHA DE NOTIFICACIÓN

En Panamá a las 11:24 de
moneda del día 6
de julio de 2012
Revisado por Lic. Doris Alvarez Aguirreola.

La resolución No. 132 de 3 julio de 2012

Recibido por 357457

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 19 de julio de 2012
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 139

Panamá, 13 de julio de 2012

Por la cual se adoptan medidas relacionadas con el movimiento de carga declarada en régimen de transbordo y cuya movilización se efectúa entre dos recintos aduaneros comprendidos en la zona primaria establecida en el Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002.

LA DIRECTORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008 se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como el órgano superior del servicio aduanero nacional, regente de la actividad aduanera nacional, siendo una institución con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008 tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera nacional, los auxiliares, los intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras.

Que están obligados al cumplimiento del Decreto Ley N° 1 de 2008 quienes importen o exporten en cualquiera de sus modalidades bienes al territorio nacional, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, agentes corredores de aduana, transportistas, operadores de transporte multimodal, servidores públicos de aduana o cualquier otro que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenamiento y manejo de bienes que sean objeto de tráfico internacional.

Que entre las funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas están la de administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación, así como controlar y supervisar las operaciones aduaneras, y el flujo de mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del país y aquellas amparadas bajo regímenes aduaneros, definitivos o temporales, depósitos aduaneros, zonas francas y tiendas libres.

Que por Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002 fue declarada como una única zona primaria del territorio aduanero el área canalera comprendida por los puertos marítimos terminales del Canal de Panamá, en el sector del Pacífico, y los puertos marítimos de la provincia de Colón, habilitados para el comercio exterior, incluyendo el trayecto que permite conectarlos a través de las instalaciones del Ferrocarril de Panamá, independientemente de que dichas áreas estén constituidas por recintos de administraciones aduaneras de distintas jurisdicciones.

Que Artículo 163 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 establece una Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST), de cinco balboas (B/.5.00), aplicable por cada contenedor, remolque, semiremolque o vehículo, que movilice mercancía en transbordo entre al menos dos de los recintos aduaneros comprendidos en la zona primaria establecida en dicho Decreto de Gabinete; quedando excluidos de dicha tasa el transbordo de mercancías dentro de un mismo recinto portuario.

.../...

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 139

13 de julio de 2012

Pág. 2

Que el Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002 define el transbordo como el régimen aduanero en aplicación del cual se transfiere, bajo supervisión y control aduanero, mercancía de un medio de transporte a otro, con el fin de que continúe viaje al exterior, implicando una operación de traslado en donde, tanto la aduana de entrada al país como la de salida del mismo, se encuentran dentro de la misma zona primaria del territorio aduanero, sin perjuicio de que la mercancía a transbordar pueda permanecer temporalmente dentro de dicha zona o de que para este fin tenga que movilizarse a través de la zona secundaria del territorio aduanero.

Que toda mercancía que ha sido declarada en régimen de transbordo queda sujeta al pago de la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST), siempre que para concluir dicho régimen aduanero sea necesario que tales mercancías sean objeto de un traslado entre los puertos marítimos terminales del Canal de Panamá en el sector del Pacífico y los puertos marítimos de la provincia de Colón, habilitados para el comercio exterior, o viceversa.

Que el pago de la Tasa Administrativa de Transbordo (TAST) corresponde al medio de transporte con que llegue del exterior la respectiva mercancía y dichos pagos deberán efectuarse dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, a través de la Agencia Naviera u Operador de Carga responsable que represente a dicho medio de transporte.

Que el Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002 reglamenta el procedimiento de "Control de Mercancías no Nacionalizadas" mediante el uso de "Sellos de Seguridad o Precintos Aduaneros", aplicable a toda mercancía no nacionalizada que sea movilizada a través del territorio aduanero.

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 6 de 2002, todo medio de transporte que conduzca mercancía no nacionalizada a través del territorio aduanero de la República deberá ampararse con el formulario de "Control de Mercancía no Nacionalizada", cuyo costo ha sido fijado en la misma excerpta en un balboa (B/.1.00). Igualmente queda establecido que el funcionario aduanero autorizado procederá a la instalación a dicho medio de transporte de los precintos aduaneros que sean necesarios, después de haber verificado que dicha unidad reúne las condiciones requeridas para el traslado de mercancía no nacionalizada.

Que el Artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 6 de 2002 ha fijado en tres balboas (B/. 3.00) el costo de cada precinto aduanero.

Que mediante Resolución N° 113 de 20 de junio de 2012 la Autoridad Nacional de Aduanas autorizó, de manera provisional, el uso de una ruta especial vía carretera para el traslado de mercancías no nacionalizadas que han sido declaradas en régimen de transbordo.

Que la integración de áreas que pertenecen a distintas jurisdicciones y el otorgamiento del carácter de zona primaria concedido a dicha unificación por el Artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 6 de 2002, así como la autorización, de manera provisional, del uso de una ruta especial vía carretera para el traslado de mercancías no nacionalizadas que han sido declaradas en régimen de transbordo, constituyen medidas de facilitación al régimen de transbordo que utilizan las diversas empresas que hacen uso de las facilidades portuarias que ofrece nuestro país.

.../...

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Resolución N° 139
13 de julio de 2012
Pág. 3

Que son funciones de la Directora General de Aduanas cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector.

RESUELVE:

Artículo 1.- Ordenar el cobro de la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST) en todos los casos de mercancías que han sido declaradas en régimen de transbordo y cuya movilización se efectúe acogiéndose al traslado por carretera previsto en la Resolución N° 113 de 20 de junio de 2012.

Artículo 2.- Advertir que el traslado de las mercancías en transbordo a que hace referencia la Resolución N° 113 de 20 de junio de 2012; esto es, las que sean objeto de un traslado entre los puertos marítimos terminales del Canal de Panamá en el sector del Pacífico y los puertos marítimos de la provincia de Colón, habilitados para el comercio exterior, o viceversa, quedan sujetas al procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002 sobre Control de Mercancías no Nacionalizadas mediante el uso de Sellos de Seguridad o Precintos Aduaneros, incluido los pagos establecidos para estos efectos.

Artículo 3.- Esta Resolución entra a regir a partir de su expedición.

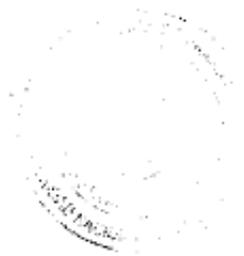
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 3, 4, 17 y 31 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; 156 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; 3, 12, 26, 29 42 y demás concordantes del Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dra. GLORIA MORENO DE LÓPEZ
Directora General.



Lic. AGNES DOMÍNGUEZ
Secretaria General



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA, 16 DE JULIO DE 2012

SECRETARIO (A)



RESOLUCIÓN N° 25
(De 9 de julio de 2012)

"Por medio de la cual se modifica el punto cuarto de la parte resolutive de la Resolución N° 17 de 4 de mayo de 2012"

El Procurador General de la Nación, Encargado
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Tercer Distrito Judicial está compuesto por las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.
2. Que el artículo 335 del Código Judicial dispone que en el Tercer Distrito Judicial habrán dos (2) Fiscales Superiores.
3. Que el artículo 360 del Libro I del Código Judicial describe que entre las funciones de los Fiscales de Distrito está la de instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal respecto de los delitos de competencia del tribunal ante el cual actúan; defender ante el Tribunal Superior de su circunscripción los intereses de los Municipios y de las otras entidades públicas en los asuntos en que no tenga interés la Nación, entre otras.
4. Que con la progresiva entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio se prevé que el Tercer Distrito Judicial labore bajo un nuevo modelo de gestión de operaciones integradas.
5. Que resulta conveniente designar en la provincia de Bocas del Toro al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, con el objeto que ejerza una labor de supervisión, coordinación y orientación más efectiva, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 360 del Código Judicial, y se dedique, de manera específica, a los casos que de su competencia se produzcan en la provincia de Bocas del Toro.
6. Que de acuerdo a las estadísticas, en la provincia de Bocas del Toro, anualmente ocurren un número plural de actos delictivos de competencia de las Fiscalías Superiores de Distrito Judicial, requiriendo estos procesos, por su connotación, una atención y seguimiento expedito.
7. Que a objeto que quede claramente establecido el mecanismo de reparto de las causas entre las dos (2) Fiscalías Superiores que funcionan en el Tercer Distrito Judicial, se estima necesario modificar el punto cuarto de la parte resolutive de la Resolución N°17 de 4 de mayo de 2012.



- 8. Que según las necesidades del servicio, el Procurador General de Nación puede introducir cambios en la organización administrativa ubicación de las agencias del Ministerio Público.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: El punto cuarto de la parte resolutive de la Resolución N°17 de 4 de mayo de 2012, queda de la siguiente manera:

"CUARTO: Las Fiscalías del Tercer Distrito Judicial, coordinarán el reparto de las causas penales existentes en cada despacho, de manera que la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial asumirá los casos ocurridos en la provincia de Chiriquí, en tanto que la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial aprehenderá el conocimiento de los hechos acaecidos en la provincia de Bocas del Toro."

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 329, 331, 335 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil doce (2012).

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

El Procurador General de la Nación Encargado

Ramsés M. Barrera Paredes

La Secretaria General, Ad Honorem

Mercedes De León de Mendizábal

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL
 Panamá, 17 de Julio de 2012

 Secretario General